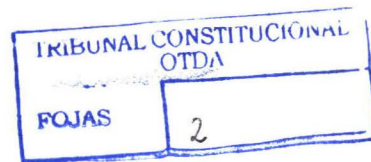




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0963-2013-PHC/TC
CALLAO
AURELIO EUGENIO FLORES
QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio del 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Francy Moya Hernández, a favor de don Aurelio Eugenio Flores Quispe, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 139, su fecha 23 de enero del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre del 2012, doña Miriam Francy Moya Hernández interpuso demanda de hábeas corpus a favor de don Aurelio Eugenio Flores Quispe, y la dirigió contra el Juez del Segundo Juzgado Penal del Callao, don Fidel Gómez Alva, a fin de que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 7 de noviembre de 2012, que contiene el mandato de detención por delito de extorsión. Manifiesta que al emitirse dicha medida coercitiva no se han cumplido con los presupuestos previstos en los artículos 135 y 136 del Código Procesal Penal. Refiere además que se declaró improcedente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la referida resolución. Alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene que el juez demandado al momento de abrir instrucción mediante el auto cuestionado no ha considerado los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 135 y 136 del Código Procesal para ordenar en su contra mandato de detención; es decir, no consideró las pruebas suficientes, la pena probable ni el peligro procesal. Añade que la emisión del mandato de detención ha puesto en peligro la libertad personal del beneficiario, por lo que no se ha puesto a derecho, ya que de hacerlo sería internado en un establecimiento penitenciario.

A fojas f. 32 obra la declaración del juez emplazado en la que sostiene que el favorecido fue notificado del auto de apertura de instrucción, no habiendo impugnado dicho auto y, por tanto, menos podría haberse declarado improcedente apelación alguna contra este.

Con fecha 3 de enero de 2013, el Décimo Segundo Juzgado Penal del Callao declaró improcedente la demanda, por estimar que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0963-2013-PHC/TC
CALLAO
AURELIO EUGENIO FLORES
QUISPE

que regula el habeas corpus contra resolución judicial firme, no faculta a volver a calificar los actuados ni lo resuelto por la justicia ordinaria.

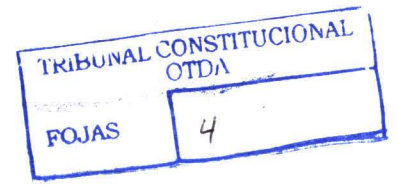
La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella, lo que implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una amenaza o afectación directa y concreta del derecho a la libertad individual o de sus derechos conexos. No obstante, no cualquier reclamo puede dar lugar al análisis de fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse en primer lugar si se cumplen los requisitos legales previos que habilitan tal análisis y permiten un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.
2. En lo relativo al hábeas corpus contra resoluciones judiciales, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4 que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo que, en estos casos, el requisito habilitador de un pronunciamiento de fondo consiste en que la resolución judicial cuestionada haya adquirido firmeza por haberse agotado contra ella los medios impugnatorios que franquea la ley y estos hayan sido desestimados. De tal modo, cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución que se cuestiona no se agotaron los recursos para impugnarla, debe declararse improcedente la demanda en razón a que el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.
3. En tal sentido, de modo previo a cualquier articulación sobre el fondo del asunto, corresponde verificar si en el presente caso fueron agotados los recursos impugnatorios que procedían contra el mandato de detención de don Aurelio Eugenio Flores Quispe por el delito de extorsión, resolución 01, de fecha 7 de noviembre de 2012 (f. 23 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), o si, por el contrario, no se interpuso ningún recurso impugnatorio contra este, dejándose consentir.
4. En el caso de autos, la recurrente ha señalado en una parte del escrito de demanda que el favorecido no fue notificado en su domicilio real con el auto de apertura de instrucción que contenía el mandato de detención, pero que al tomar conocimiento de la referida resolución el 11 de enero de 2012 interpuso contra esta el medio impugnatorio de apelación; recurso que fuera declarado improcedente a través de la resolución 6, del 16 de mayo de 2012. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2012, la recurrente presentó un escrito por el que solicitó se omita el párrafo cuarto de la demanda (f. 20) en razón que al momento de tipear por error consignó argumentos que no corresponden al presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 0963-2013-PHC/TC
CALLAO
AURELIO EUGENIO FLORES
QUISPE

5. Este último pedido, no quedó claro pues no se detalló con total precisión a que cuarto párrafo de la demanda estaba referido el pedido de omisión. Por tal motivo, a fin de aclarar la cuestión y para mejor resolver, mediante resoluciones fechadas el 8 de abril de 2013 y el 18 de octubre de 2013 (ff. 1 y 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional) este Tribunal solicitó al Sexto Juzgado Penal del Callao que remita copias certificadas del proceso seguido contra don Aurelio Eugenio Flores Quispe por delito contra el Patrimonio-Extorsión en agravio de Isabel María Chávez Rodríguez, Expediente 03157-2012, e informe concretamente, entre otros aspectos, si el denunciado interpuso recurso de apelación contra el auto apertorio de instrucción de fecha 7 de noviembre de 2012, en el extremo que dicta en su contra mandato de detención, y si tal recurso fue declarado improcedente mediante la resolución 6 a que se hace referencia en la demanda.
6. El órgano jurisdiccional, mediante el informe de fecha 19 de diciembre de 2013 (f. 20 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), ha señalado que en los autos cuestionados no obra escrito alguno por el cual el actor haya interpuesto apelación contra el auto de apertura de instrucción y tampoco obra la mencionada Resolución 6, que, supuestamente, declara improcedente dicha impugnación, lo se condice con la declaración que el juez demandado hiciera en la tramitación del presente proceso (f. 32), en el que, como se ha advertido, deja presente que el favorecido fue notificado del auto de procesamiento dictado en su contra, no habiendo impugnado dicho acto y, por tanto, menos se podría haber declarado improcedente apelación alguna.
7. En consecuencia, existe convicción en este Tribunal respecto a que no se agotaron los recursos procesales que otorga la ley para impugnar la resolución que ordenó el mandato de detención del favorecido, por lo que no se ha cumplido con el requisito procesal previsto en el precitado artículo 4 del Código Procesal Constitucional, debiendo ser rechazada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NÁRVAEZ

Lo que certifico:

28 MAR 2013

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL